



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-40-008-2017-00407-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ICETEX – ICFES – INSTITUTO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE OCAÑA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, a través de sus respectivas apoderadas, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en audiencia inicial de fecha del **13 de febrero de 2020**, en cuanto dispuso declarar no probadas las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, e “*indebida escogencia del medio de control en conexidad con caducidad de la acción*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del proceso:

El 19 de octubre de 2017, los señores **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO, LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **NATALIA CASTILLA QUINTERO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -en adelante ICETEX – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -en adelante ICFES – y el INSTITUTO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE OCAÑA**, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a la menor **NATALIA CASTILLA QUINTERO**, debido a la falla o falta en el servicio que provocó que no pudiera haber sido beneficiaria del programa del Gobierno Nacional ser pilo paga 2.

1.2. La providencia apelada:

El **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en la providencia recurrida (ver folios 318 a 320), resolvió declarar no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por el **ICETEX** y el **ICFES**, considerando, respecto del **ICFES** que en concreto sí participó en los hechos teniendo en cuenta que la legitimación en la causa se tiene como la participación real de las personas en los hechos y/o acto jurídico que origina la demanda, independiente que éstas hayan demandado o no, o que hayan sido demandadas; por lo anterior, argumenta que la entidad ésta llamada a integrar la litis sin que ello signifique un prejuzgamiento o que se le éste responsabilidad sobre los hechos de la demanda.

Y en relación al **ICETEX**, la decisión de declarar no probada la excepción se sustenta en resaltar que la demandante realizó diferentes actuaciones tendientes a ser beneficiaria del programa estudiantil, el cual forma parte de un engranaje entre la institución educativa, el **ICFES** y el **ICETEX**, para el cruce de la información y que precisamente ésta inconsistencia que se presentó en el documento de identidad de la menor estudiante pudo conllevar efectivamente a que ella perdiese la oportunidad de que su nombre y sus calificaciones, status y calificación en el Sisben, fuesen analizados para considerar pertinente o no el reconocimiento de dicho beneficio, sumado a que la entidad está encargada de administrar los recursos de la Nación destinados a becas estudiantiles, como las otorgadas en el programa "SER PILO PAGA" (convenio interadministrativo 042 de 2016), en consecuencia se hace necesario estudiar el comportamiento de la entidad durante el procedimiento administrativo.

Finalmente, al no encontrar que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** haya participado directamente en los hechos de la demanda, el *A quo* declaró probada la excepción respecto de dicho órgano ministerial, desvinculándolo por tanto de la litis.

En cuanto a la excepción de "*indebida escogencia del medio de control en conexidad con caducidad de la acción*", propuesta por el **ICETEX**, la declara no probada, remitiéndose a las consideraciones expuestas en la etapa de saneamiento, las cuales se resumen a continuar el trámite del proceso bajo el medio de control de reparación directa, en razón a los hechos de la demanda, de los cuales extrae que el 2 de agosto de 2015 la joven **NATALIA CASTILLA QUINTERO** presenta las pruebas del Icfes, posteriormente el 19 de agosto de ese mismo se presentó dificultad consistente en que el documento de identidad relacionado en las pruebas no coincidía con el número asignado, luego el 19 de octubre conoce los resultados a través del colegio, el 20 de octubre eleva una petición al ICFES para que se solucione tal inconsistencia, y el 27 de noviembre de 2015, recibe respuesta (fl 25 expediente) mediante la cual el ICETEX le señala que una vez realizado el cruce y validación correspondiente entre las bases enviadas por el ICFES y el Sisben se pudo establecer que no es susceptible ser beneficiario del programa "SER PILO PAGA 2", por no cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos, dándole la opción de elegir entre las líneas de crédito ofrecidas.

Así mismo, resalta nueva petición elevada de validación e ingreso a la base de datos del programa, la cual es resuelta el 28 de diciembre de 2015 por el ICETEX comunicando que el programa se encuentra cerrado.

Luego, el *A quo* trae a colación comunicación interna obrante en folio 88 del expediente, para el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Director de Tecnología e Información del ICFES del 11 de octubre de 2018, donde se deja constancia que la estudiante tenía el documento identidad erróneo, dando cuenta de la solicitud de la unidad de Atención al Ciudadano de cambio de documento del 13 de noviembre de 2015, informando a su vez que el listado de estudiantes aspirantes al programa enviado al ICETEX la estudiante no se encontraba incluida ya que al momento de realizar el cruce en el Sisben no aparecía en la base de datos.

Posteriormente, en diciembre de 2015 fue enviada al ICETEX una nueva versión de aspirantes en la cual ya iba incluida la estudiante y se anexan los soportes de lo señalado.

En conclusión, el *A quo* considera pertinente continuar con el desarrollo del proceso en los términos señalados en la demanda, por cuanto si bien existió un pronunciamiento de la administración en noviembre de 2015, éste no reúne los

requisitos ni es suficiente para ser pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que allí se hace referencia en forma general que la estudiante no puede ser beneficiaria del programa, pero no se señala concretamente cual requisito no cumple la estudiante, y teniendo en cuenta el error en su documento de identificación, es procedente analizar si fue tal situación la que no permitió que accediera al programa y medir la incidencia de la acción u omisión de cada una de las entidades en la solución oportuna que se le pudo haber dado al caso, conforme lo aducido en la demanda bajo el mecanismo de reparación directa, y de contera no existe caducidad del medio de control.

1.3. Contenido del recurso de apelación propuesto:

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el **ICETEX**, a través de su apoderada, interpone recurso de apelación en contra de la referida (ver minutos-segundos 32:24 / 35:42), solicitando que la misma sea revocada, basando su pedimento, en una falta de relación de la entidad con la situación fáctica alegada por los demandantes, ya que es claro el problema aludido del registro realizado por el centro educativo del número de identificación de la estudiante ante el ICFES, y los problemas se generaron por un error de identificación en el ICFES; agrega que el ICETEX es una entidad financiera especial, de conformidad con la Ley 1002 de 2005, y por tal razón no tiene ninguna relación con la elaboración del formulario, la inscripción del estudiante en el registro en las pruebas saber, ni con la verificación del cumplimiento de los requisitos para ello, ni con el error que se atribuye como causante del daño, relatado en el hecho 14 del libelo, sobre la cual se basa el caso.

Adicionalmente, resalta que la relación que existe de la entidad con la parte demandante es la petición que ésta realiza acerca del programa y que fue resuelta en un acto administrativo, cobijado con presunción de legalidad, actualmente en firme y no es susceptible de controversia judicial, porque cualquier demanda en su contra está caducada.

En consecuencia, sostiene que el hecho que exige la jurisprudencia de existencia de relación entre el hecho y la conducta que se le atribuye a la administración, no existe en el presente caso, por consiguiente, pide se acceda a la petición de excluirla de la litis por falta de legitimación en la causa por pasiva del ICETEX.

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de *“indebida escogencia del medio de control en conexidad con caducidad de la acción”*, el **ICETEX**, a través de su apoderada, interpone y sustenta alzada (ver minutos-segundos 40:16 / 41:28), manifestando que es evidente que la única relación que tiene el ICETEX frente a la demandante es precisamente la expedición del acto administrativo señalado, porque es mas que evidente que el ente no tiene relación alguna con todo el trámite previo frente al error en la identificación de la menor, el examen del ICFES y su resultado con dicho error, en consecuencia, como la litis gira en torno a si la menor tenia derecho a ser beneficiada del programa, precisamente cuando se elevó la petición por la parte demandante, la entidad le respondió por medio de acto administrativo que si se consideraba le estaba causando un perjuicio ha debido se demandado judicialmente en su oportunidad.

1.4. Traslado del recurso de apelación propuesto:

La **parte demandante** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** guardaron silencio respecto de las alzadas propuestas por el **ICETEX** (ver minutos-segundos 36:00 / 36:12).

A su vez, el **ICFES**, por intermedio de su apoderada (ver minutos-segundos 36:18 / 37:58), sobre el recurso interpuesto contra la decisión de declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, se opone a que se acepte la desvinculación del ICETEX, invocando como fundamento el desconocimiento de dicha entidad de la existencia de un convenio interadministrativo 462 de 2015 junto con el Ministerio, dentro del cual establecieron la relación y los beneficios junto con todos los requisitos del programa “SER PILO PAGA”, el cual pertenece al Ministerio y en virtud del convenio el ICETEX se encarga de otorgar dicho beneficio, pero el ICFES no tiene ninguna injerencia en el mismo, además en virtud de la Resolución 1324 de 2009, no tiene dentro de sus funciones otorgar beneficios a ninguno de los examinandos que se acuden a presentar las pruebas saber 9 u 11 dependiendo de la calidad, por lo que solicita al Tribunal se analice la situación, teniendo en cuenta la respuesta que el ICETEX le otorga a la demandante no le establece las razones por las cuales no puede acceder al beneficio, ya que si se observa en el trasfondo del expediente se puede verificar que no fue por Sisben, porque coincidía su tarjeta de identidad y puntaje de Sisben, por lo que tuvo que haber sido otro requisito el incumplido como muy seguramente el no haberse presentado a las 72 universidades que establece el programa.

En cuanto a la apelación propuesta por el ICETEX respecto al auto de declarar no probada la excepción de *“indebida escogencia del medio de control en conexidad con caducidad de la acción”*, la apoderada del **ICFES** manifiesta coadyuvarla pidiendo se revoque la decisión (ver minutos-segundos 41:37 / 46:28), teniendo en cuenta que lo que la parte demandante le estaba solicitando al ICETEX era la inclusión en el beneficio para los mejores puntajes del país de “SER PILO PAGA 2”, programa que es del Ministerio en convenio suscrito con el ICETEX, siendo ésta última la que logra cuales personas tengan efectivamente tal beneficio; así mismo, resalta la importancia de la obligación por parte de los representantes legales de la menor, que a su juicio fue incumplida al haber recibido respuesta del ICETEX por medio de acto administrativo negativo, y no ejercido mecanismos en contra del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y sustentación:

2.2. Competencia, procedencia, oportunidad y sustentación:

Con fundamento en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente en contra de la decisión adoptada por el *A quo* sobre las excepciones propuestas.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 125 ibídem, la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

2.3. Análisis de la alzada

2.3.1. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y la “indebida escogencia de la acción”

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente resolverá sobre las

excepciones previas y respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 *ejusdem*, se deberá acudir a la regulación que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 100¹ del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se encuentra que la *“indebida escogencia de la acción”* no está enlistada dentro de las excepciones mixtas que el artículo 180 del CPACA dispone que deben resolverse en la audiencia inicial.

Asimismo, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso –CGP-, en la medida que: i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se enmarca en el supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que el proceso ordinario es el mismo que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó como *“indebida escogencia de la acción”*, lo que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema estructurado desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba².

¹ “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

² La propuesta de la Comisión de Reforma sobre las acciones contencioso-administrativas. Enrique José Arboleda Perdomo, en Memorias Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés,

Por otra parte, si bien en el Código Contencioso Administrativo se aludía a “*medios de control*”³, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁴ atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de las pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para atacar un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones, para simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, en el CPACA se acogió la referida propuesta y sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley, se indicó:

“(...) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

“Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (...)”⁵.

Así, en el CPACA, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

seminario franco-colombiano sobre la Reforma a la jurisdicción contencioso Administrativa, 2008, páginas 117 y ss.

³ Título XI del Decreto 01 de 1984: “*MEDIOS DE CONTROL*”.

⁴ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, etc.

⁵ Exposición de motivos Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “*indebida escogencia de la acción*” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada “*indebida escogencia de la acción*” y, por otra parte, **le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.**

En el caso en concreto, vistos los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas en la demanda, se observa que se ha invocado por la parte demandante el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa del **ICFES, ICETEX y el INSTITUTO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE OCAÑA**, por los perjuicios causados a la parte demandante, por la falla o falta del servicio que provocó que la menor estudiante NATALIA CASTILLA QUINTERO no pudiera ser beneficiaria del programa “*SER PILO PAGA 2*” (ver folio 6 pretensiones de la demanda), por no corregir “*el error del número de la tarjeta de identidad con el cual registraron a la menor para la prueba de conocimiento, por lo que este número no coincidía con el número que aparese (sic) en el SISBEN, por lo que según esto al no contar con este requisitos (sic) no era susceptible de ser beneficiaria*”. (ver hecho once de la demanda fl. 5).

A su vez, es de resaltar que durante el término de traslado para dar contestación a la demanda, el **ICETEX** propuso a título de excepción, la “*caducidad en conexión con la indebida escogencia de la acción*” y “*error en la escogencia del medio de control*”, pues, en su sentir, el asunto objeto de la controversia no debe tramitarse por conducto de la reparación directa, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la fuente del daño es el acto administrativo contenido en la respuesta del 28 de noviembre de 2015 dada a la parte demandante, mediante la cual se le niega la solicitud de ser beneficiaria del programa “*SER PILO PAGA 2*”, ya que se encontraba cerrado.

Ahora, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño se presenta como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del CPACA, indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de mayo de 2019, exp. 76001-23-33-007-2017-00671-01 (62.351).

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140 de la misma codificación, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir, que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados, esto es el de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito resarcitorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos.

De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 del CPACA, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder, mientras que la reparación directa, no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico (artículo 90 de la Constitución), concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la Ley.

Como hechos de la demanda, narró el apoderado de la parte demandante que el día en que la joven estudiante NATALIA CASTILLA QUINTERO presentó la prueba ICFES saber 11°, el 2 de agosto de 2015, le manifestó al personal encargado de vigilar el examen que el número de la tarjeta de identidad del documento que se le había entregado para su prueba presentaba un error, por qué un número no coincidía con su número de tarjeta de identidad, dejando constancia de ello al firmar otro documento.

Que el 20 de octubre de 2015 presentó solicitud al ICFES con el objeto de que fuera solucionada la inconsistencia entre su número de identificación con el que fue registrado en la inscripción por la institución educativa y que apareció en la prueba, *“que corresponde igualmente con el número de su identificación que aparece en el SISBEN, porque como se encontraba registrado el número de la menor en el ICFES y al no coincidir con el SISBEN ni con su número de identificación real no podía ser aceptada en la universidad”*. (ver hechos octavo y noveno de la demanda en folio 5).

En efecto, mediante oficio del 27 de noviembre de 2015, el **ICETEX** se pronuncia respecto a la solicitud, informando que *“una vez revisada el cruce y la validación correspondiente entre la base enviada por el ICFES y el SISBEN se puede establecer que no es susceptible de ser beneficiaria del programa SER PILO PAGA 2, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en la época para la presente convocatoria”* (ver oficio en folios 25-26 del expediente).

Y a folio 271 del expediente, se aprecia que en atención a solicitud radicado 9045229 presentada por **NATALIA CASTILLA QUINTERO**, el **ICETEX** mediante oficio del 28 de diciembre de 2015, le informó que *“verificando en los aplicativos internos de consulta del ICETEX, se pudo establecer que el calendario del programa Ser Pilo*

Paga 2, actualmente se encuentra cerrado. Para el periodo 2016-2 no hay una fecha establecida de cuando se volverá a abrir el crédito ser pilo paga. Tampoco están establecidos los requisitos que deba cumplir el estudiante para poder aplicar a este (...)”.

De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, se considera que si bien en principio pareciera tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto frente a la corrección de inconsistencia petitionada por la estudiante **NATALIA CASTILLA QUINTERO**, el **ICETEX** se pronunció a través de oficios del 27 de noviembre y 28 de diciembre de 2015, lo cierto es que verificado en contexto el escrito demandatorio, lo que se aduce como fuente originadora del daño por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y consecuente reparación de perjuicios, es el error en la consignación del número de documento de identificación de la estudiante en la inscripción a la prueba realizada por el ICFES, y que a pesar de haberlo puesto en observación durante la prueba y en solicitud posterior, la administración no lo corrigió, impidiéndole a la postre adelantar el trámite de inscripción en universidad seleccionada para ser beneficiaria del programa “**SER PILO PAGA 2**”.

En ese orden, como quiera que en contexto la demanda persigue la reparación del daño con ocasión del perjuicio causado por la omisión en la corrección del número de identificación de la estudiante, por lo que no puede prescindirse de la verdadera vocación de la pretensión de la demanda, lo que sin duda no daría a lugar a la adecuación del control invocado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además porque no se está cuestionado la legalidad de los oficios expedidos por el **ICETEX**.

Así las cosas, se estima que el medio de control de reparación directa resulta ser el medio idóneo en el caso *sub júdice*, para atacar los perjuicios que aduce la parte demandante, razón por la cual no resultaba procedente la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo reitera la entidad apelante, pues como quedó explicado antelación, aun cuando existe de por medio actos administrativos que no se controvierten, lo que se busca por los demandantes es la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión de la falla o falta del servicio aludido en precedencia.

Adicionalmente, se procederá a examinar si la demanda de reparación directa se encuentra radicada oportunamente, dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente a la causación del hecho dañino, de conformidad con lo establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA⁷.

Sobre este punto, se toma como fecha de inicio de cómputo el 3 de agosto de 2015, día siguiente a la presentación de la prueba de conocimientos cuando la estudiante se percató del error en el registro de su documento de identificación.

Así mismo, obra en el proceso acta de audiencia de conciliación extrajudicial fallida expedida el 28 de septiembre de 2017, por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 13-14), en la cual se indica que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2017, suspendiendo el término de caducidad restando 19 días calendario.

⁷ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El día siguiente al 29 de septiembre de 2017, fecha en que se declaró fallida la etapa conciliatoria por no existir ánimo conciliatorio, se reanudó el término de la caducidad y, por tanto, los interesados tenían hasta el 19 de octubre de 2017 para presentar la demanda, fecha en la que en efecto fue radicado (fl. 12), encontrándose en plazo el medio de control pertinente.

2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante como el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁸

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es impedimento para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según la normativa establecida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

El Consejo de Estado, de manera reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.⁹

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda¹⁰”*. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas¹¹”*.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de **hecho** en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación **material**, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁹ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

¹¹ *Ibidem*.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.¹²

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, se aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con los demandados, ya que efectivamente, tanto el **ICETEX**¹³ como el **ICFES**¹⁴ cuentan con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que cada una ostenta su personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

Además, conforme los hechos de la demanda y documentación hasta ahora aportada al expediente, existe participación de dichas entidades, durante la inscripción y presentación de la prueba de conocimiento, y el trámite realizado por la demandante para la obtención del beneficio estudiantil.

Sin embargo, ello no quiere decir que les asista legitimación material en el presente litigio y que sean en efecto responsables de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Por los motivos anteriormente expuestos, se procederá a **confirmar** la decisión apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁵, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁶ del CSJ.

2.4. Condena en costas:

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹³ EI INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX, es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 del 3 de agosto de 1950, reorganizado por el Decreto Ley 3155 del 26 de diciembre de 1968 y el Decreto 276 del 29 de enero de 2004, y transformado en su naturaleza jurídica por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 y Decreto 380 de 2007.

¹⁴ EI INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (normas orgánicas Ley 1324 de 2009 y Decreto 5014 de 2009).

¹⁵ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en el transcurso de la audiencia inicial efectuada el **13 de febrero de 2020**, en cuanto dispuso declarar no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, e *“indebida escogencia del medio de control en conexidad con caducidad de la acción”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto.

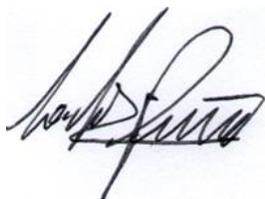
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 30 de julio de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00066-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la corrección de la demanda presentada por el señor Pedro José Hernández Castillo a través de apoderado, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- El primer acto administrativo que se demanda, el Acuerdo N° 046 de 25 de julio de 2002, es un acto administrativo de carácter particular¹ por cuanto tiene un destinatario específico como lo son los profesores ocasionales y de hora cátedra de la Universidad de Pamplona, situación que bien pudiera remediarse dándose el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, previo a ello, hace forzoso para el efecto, acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dispuesta en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

- Ahora bien, se advierte, que la parte demandante presenta reforma de la demanda conforme y se aprecia a folios 39 a 70 del expediente, escrito en el cual adiciona entre otras, las pretensiones, anunciado solicitar la nulidad parcial de otro acto administrativo, el contenido en el Acuerdo 037 de 1° de

¹ “La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman” -Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

agosto de 2019, el cual tiene la misma condición del antes citado, "acto administrativo de carácter particular", puesto tiene un contenido particular y concreto, que crea efectos individualmente considerados exclusivamente a los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y de los docentes hora cátedra en la Universidad de Pamplona, así las cosas deberá tramitarse la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 173 del CPACA, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por último reconózcasele personería al profesional del derecho Carlos José Garnica Hoyos como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



193

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00099-00
Demandante: Sonia Marcela Hernández Valencia
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Sonia Marcela Hernández, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

En el escrito de demanda, dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de Tribunal Administrativo dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$240'000.000.

Al ordenarse la corrección de la demanda, se observa que se discrimina la cuantía en los años de la vinculación contractual desde 1999 al 2015, y las pretensiones por concepto de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, sanción por no consignar las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad y sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son las indemnizaciones que se reclaman por el no pago de las cesantías, las cuales ascienden a la cantidad de \$117'698.400 y \$325'.568.539 y la pretensión que le sigue en valor es la relacionada con la prima de servicios la cual tasa en la suma de \$33.870.789.

¹ Ver folios 180 a 189 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2019-00099-00

Auto remite por competencia

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensiones mayores las correspondientes a las indemnizaciones moratoria por no consignación de cesantías cuyos valores estima en \$117'698.400 y \$325'.568.539, no obstante cabe precisar que las mismas no pueden tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria: "... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio."²

² Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 3308-13.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00099-00
Auto remite por competencia

Conforme a lo anterior, se debe tener como pretensión mayor la que por concepto de prima de servicios se solicita, la cual tasa en la suma de \$33'.870.789, siendo ésta la que le sigue a las antes citadas.

Dicha suma equivale a la cantidad de 40,9 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta la presente, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

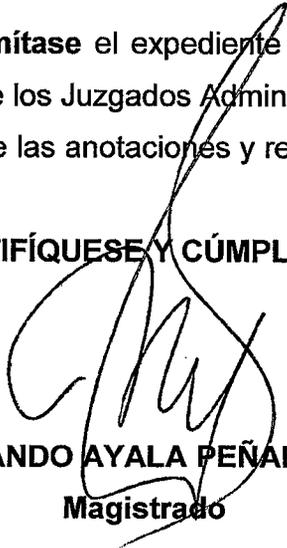
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00308-00

Demandante: Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Consorcio GAP

Medio de control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 294 a 297), en contra del auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual una vez verificados los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispuso mediante auto adiado 21 de marzo de 2019 su inadmisión, sustancialmente por cuanto considera el Despacho que el medio de control a invocar conforme la situación fáctica y las pretensiones corresponde al de controversias contractuales.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 21 de marzo

de 2019 es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así procedente entrar a resolver el mismo.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 27 de marzo de 2019, por lo que los tres días siguientes fenecían el 1 de abril, fecha en la cual se interpuso y sustentó el mismo.

- Argumentos del recurso:

Argumenta el apoderado del demandante no compartir la decisión objeto del recurso, por cuanto la sociedad que representa, “Romero Guerrero Construcciones e Interventorias SAS” no ha suscrito contrato estatal alguno con la Nación, Ministerio de Justicia y el Derecho, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, razón por la cual no procedió a formular el medio de control de controversias contractuales y optó por formular el medio de control de reparación directa, en aras de resarcir los daños materiales e inmateriales producto del contrato de obra N° 001-2015, suscrito con el Consorcio Andy Gil.

Agrega que se presenta una subcontratación por parte del demandado Consorcio Andy Gil, el cual después de suscribir con la USPEC el contrato de obra N° 0184 de 2015 cuyo objeto consistía en el “mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional” por un valor de \$1.595.793.839., procedió a subcontratar los servicios de la sociedad demandante, para que esta cumpliera con el objeto del contrato estatal.

Insiste que los contratos principales de obra N° 184 de 2015 e interventoría N° 219 del 31 de julio de 2015 se encuentran liquidados, pese a que la USPEC, al igual que el consorcio GAP (interventor), tenían pleno conocimiento de que el consorcio Andy Gil adeudaba \$316'374.604 por concepto de factura N° RG-019 referente al contrato de obra N° 001-2015 y \$153'321.212.09 por concepto de costos administrativos.

- **Caso concreto:**

Para el efecto habrá de señalarse y reiterarse que los perjuicios que se reclaman con la presente demandan, devienen o tienen su origen en el contrato de obra N° 001-2015, acordado entre la demandante, Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS y el Consorcio Andy Gil, el cual como bien lo advierte la parte demandante no comporta la calidad de contrato estatal, puesto que fue suscrito entre particulares.

Así las cosas, el Despacho no obstante lo anterior, dispuso en providencia ordenar la corrección de la demanda y poder precisar el que ciertamente el daño que se discute proviene del incumplimiento de una obligación contractual, la cual proviene en el caso en concreto entre dos particulares, respecto del contrato de obra N° 001-2015, no existiendo una entidad estatal que haga viable la competencia de esta jurisdicción, puesto como lo indica la parte demandante en el recurso, "...la Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS, no ha suscrito contrato estatal alguno con la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC...", por lo que mal puede citar a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC, como demandados, bajo el argumento de corresponder al medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que la controversia planteada solo puede reclamarse a un particular, al Consorcio Andy Gil, con quien la demandante suscribió el citado contrato, no pretender inmiscuir el contrato estatal N° 184 de 2015, para vincular a las entidades públicas antes mencionadas.

Así las cosas, considera el Despacho que el incumplimiento de la obligación contractual que sirve de fundamento a la demanda, lo es, se repite, el contrato de obra N° 001-2015, suscrito entre particulares, razón por la cual le compete

conocer la presente demanda a la Jurisdicción Ordinaria, Juez Civil del Circuito, motivo por el cual no se repondrá la decisión objeto del recurso y se dispondrá declarar la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial a efectos sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

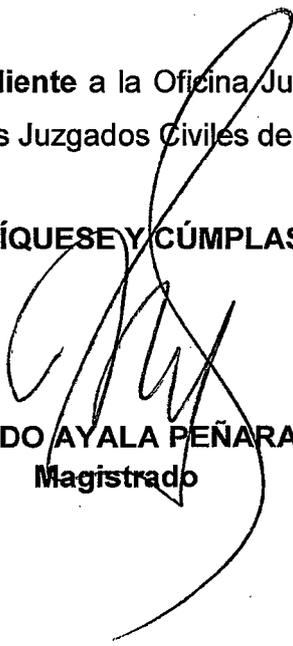
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



218

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00301-00
Demandante: Blanca Edilia Montes Peñaranda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Blanca Edilia Montes Peñaranda, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo demandado el Auto ADP 011754 del 19 de septiembre de 2016, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00301-00
Auto admite demanda

anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

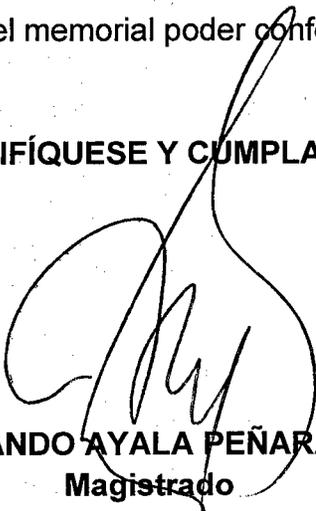
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

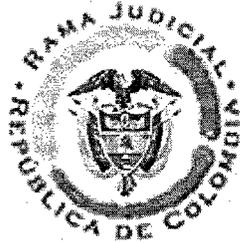
4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

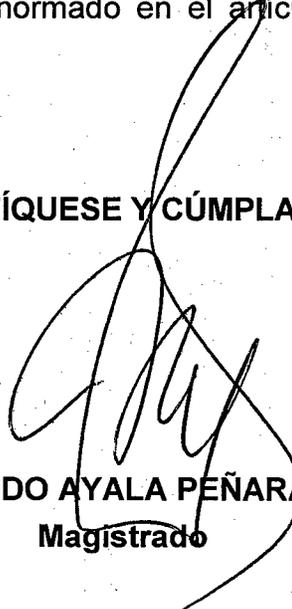
Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00022-00
Demandante: Manuel Hernando Ordoñez Gereda
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

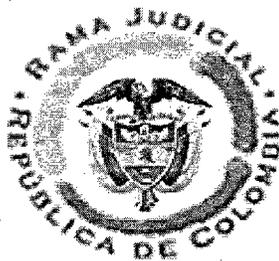
Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Manuel Hernando Ordoñez Gereda a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera:

Se omite acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Demandante: Felipe Gil Gil
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes Inurbe en liquidación –Clara Liliana Latiff Gómez y María Cristina Gil Gil
Medio de control: Controversias contractuales

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de octubre último, por medio de la cual dispuso adecuar el trámite del medio de control de la referencia al de controversias contractuales y radicó la competencia en esta Corporación.

De conformidad con lo anterior y a efectos de dar cumplimiento a la orden en mención, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Felipe Gil Gil, mediante apoderado judicial, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Inurbe en liquidación y las señoras Clara Liliana Latiff y María Cristina Gil Gil, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- El escrito de demanda presentando corresponde a una demanda ordinaria elevada ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, así como el poder, motivo por el cual deberá adecuarse el libelo a una que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, agotando para el efecto los requisitos legales del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

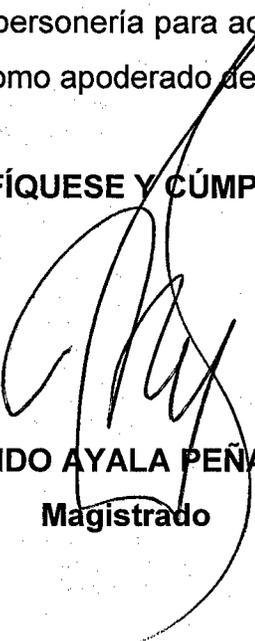
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Felipe Gil Gil, mediante apoderado judicial, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Inurbe en liquidación y las señoras Clara Liliana Latiff y María Cristina Gil Gil, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de operar una causal para rechazar la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jesús Hemel Martínez Celis, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Representante Legal de la Comercializadora El Chivo SAS, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las resoluciones N° 02328 de 20 de diciembre de 2018 y N° 0529 de 3 de abril de 2019, por medio de las cuales se decomisa una mercancía y se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00314-00
Auto admite demanda

demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

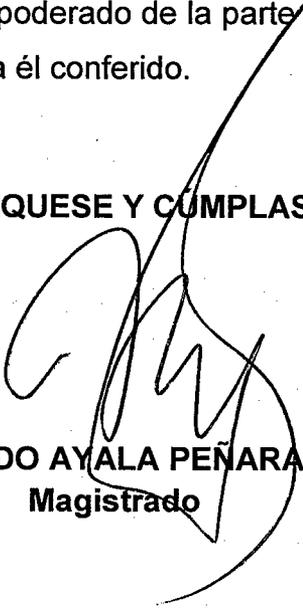
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Álvaro Edgar Hernández Conde como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



124

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00231-00

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Rafael de Jesús Barroso Soto, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones N° RDO – 00467 del 6 de febrero de 2015 y N° 01620 del 4 de mayo de 2015, expedidas por la Secretaria de Educación Departamental por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez del docente Álvaro Lemus Angarita.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2019-00231-00
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Admite demanda

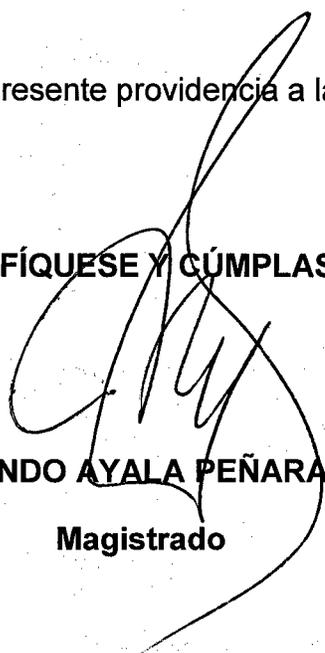
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00023-00
Demandante: Yamile María Moreno Suárez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña – UCIN
Medical CARE –ESE Hospital José María Hernández –
Fundación Cardiovascular de Colombia
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora Yamile María Moreno Suárez y otros, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, UCIN Vital Medical Care – VIMEC S.A.S., a la E.S.E. Hospital José María Hernández Sede Mocoa – Putumayo y a la Fundación Cardiovascular de Colombia de Bucaramanga administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños con ocasión de los hechos ocurridos desde el día cinco (5) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Al momento de estimar la cuantía para determinar la competencia, señala la suma de mil trescientos cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$1.357.581.280).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía será:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2020-00023-00

Demandante: Yamile María Moreno Suárez y otros

Auto declara falta de competencia

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** (...) Negrillas del Despacho.

Revisado el expediente, a folio 35, en el presente caso la cuantía se estimó en un valor total de mil trescientos cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$1.357.581.280), sin que se discrimine cada valor a que pretensión corresponde, motivo por el cual se revisaran las pretensiones a efectos de discriminar el monto antes citado.

Así las cosas, se tiene que por lucro cesante se solicita el reconocimiento de ciento noventa y cinco millones cincuenta y dos mil ochenta pesos (\$195.052.080) para la señora Yamile María Moreno Suárez; por concepto de daño emergente, diez millones (\$10.000.000); por perjuicios morales 100 smlmv y por daño a la vida de relación, igualmente 100 smlmv.

De esta manera, conforme a la norma citada, a efectos de determinar la competencia, solo se atenderá la pretensión mayor, que en el caso en concreto corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por un valor de ciento noventa y cinco millones cincuenta y dos mil ochenta pesos (\$195.052.080) se solicitan a favor de la señora Yamile María Moreno Suárez, los cuales corresponden a 222.20 smlmv.

De acuerdo con lo anterior y a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales...."

De esta manera, la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el proceso de radicado 024-11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), en el cual señaló:

"...De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2020-00023-00

Demandante: Yamile María Moreno Suárez y otros

Auto declara falta de competencia

100

fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda...”

Por último se ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

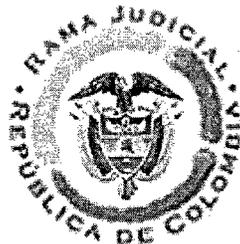
PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00016-00

Demandante: Harold Ferney Parra Ortiz

Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por el señor Harold Ferney Parra Ortiz contra el Departamento Norte de Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados parcialmente las Ordenanzas Departamentales N° 010 del 24 de septiembre de 2018 y N° 014 del 19 de diciembre de 2008.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Gobernador del Departamento Norte de Santander o quien haga sus veces en su condición de representantes del ente territorial en cita, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

3º. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente

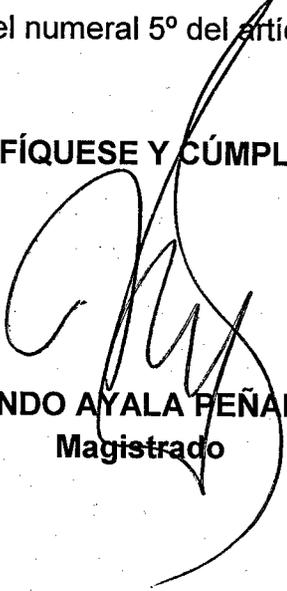
demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Por Secretaría infórmesele a la comunidad sobre la existencia del presente proceso conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



441

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00178-00

Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra del auto adiado treinta y uno (31) de enero del año que avanza, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto del 31 de enero último su inadmisión¹, sustancialmente por no haberse demandado otros actos administrativos que igualmente negaban el derecho reclamado con la presente.

Contra la anterior providencia, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 31 de enero último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita.

¹ Folios 432.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 3 de febrero del año que avanza, por lo que los tres días siguientes fenecían el 6 de febrero, no obstante el apoderado del demandante, interpuso el recurso el día 7 de febrero², por lo que lo hizo fuera del término para el efecto, lo que lo torna extemporáneo.

No obstante lo anterior, en atención al argumento planteado por el recurrente y la providencia que cita del Honorable Consejo de Estado, considera el suscrito haberse incurrido en un error, al inadmitirse la demanda de la referencia, y en aras de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, como quiera que la providencia ilegal no tiene ejecutoria, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico³, y no atan al Juez ni a las partes, se dispone dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2020 y en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Isaac Betancur Restrepo a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Jorge Isaac Betancur Restrepo, y como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2º. Téngase como acto administrativo demandado el auto ADP 007692 del 9 de octubre de 2017.

² Folios 435 a 437.

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida en la acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC).

3º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6º. Reconócasele personería al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00375-00
Demandante: Martha Jaimes Jaimes
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Martha Jaimes Jaimes, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las resoluciones N° 072412018000026 de fecha 23 de noviembre de 2018 liquidación oficial renta naturales y N° 072362019000006 del 30 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00375-00
Auto admite demanda

demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

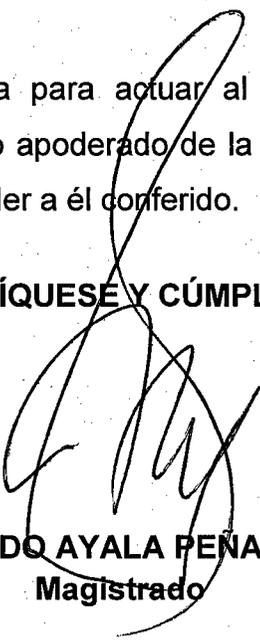
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00173-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Clara Teresa Rojas Sierra, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 7 de enero de 2018, causado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con la petición elevada por el apoderado de la demandante el 6 de octubre de 2017, en la cual solicitaba el pago de la sanción moratoria.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 172 del C.P.A.C.A. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Yobany A. López Quintero como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00189-00

Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra del auto adiado treinta y uno (31) de enero del año que avanza, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto del 31 de enero último su inadmisión¹, sustancialmente por no haberse demandado otros actos administrativos que igualmente negaban el derecho reclamado con la presente.

Contra la anterior providencia, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 31 de enero último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así el recurso procedente, se entrará a resolver el mismo.

¹ Folios 228.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 3 de febrero del año que avanza, por lo que los tres días siguientes fenecían el 6 de febrero, no obstante el apoderado del demandante, interpuso el recurso el día 7 de febrero², por lo que lo hizo fuera del término para el efecto, lo que lo torna extemporáneo.

No obstante lo anterior, en atención al argumento planteado por el recurrente y la providencia que cita del Honorable Consejo de Estado, considera el suscrito haberse incurrido en un error, al inadmitirse la demanda de la referencia, y en aras de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, como quiera que la providencia ilegal no tiene ejecutoria, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico³, y no atan al Juez ni a las partes, se dispone dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2020 y en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hernando Julio Bastos Álvarez a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Hernando Julio Bastos Álvarez, y como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. Téngase como actos administrativos demandados los autos ADP 014393 del 28 de noviembre de 2016 y ADP 003106 del 26 de abril de 2017.

² Folios 231 a 233.

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida en la acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC).

238

3°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

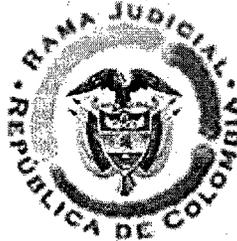
4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Reconózcasele personería al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00275-00
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Ligia Socorro Sierra Ramírez, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 048201 de diciembre 21 de 2018 y RDP 006138 de febrero 25 de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00275-00
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

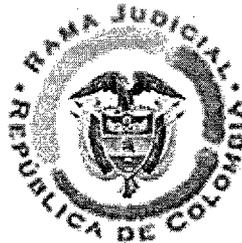
3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante: José Olmedo López Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por José Olmedo López Arias, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 030666 del 22 de agosto de 2016 y RDP 048592 del 22 de diciembre de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante: José Olmedo López Arias
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado